

LEY XX.

El mismo por resol. á cons. de 10 de Septiembre, y céd. del Consejo de 16 de Julio de 1790.

Jurisdicción de los Intendentes para conocer de la infracción de lo dispuesto en la ley anterior.

He resuelto, que sin perjuicio de las particulares prevenciones hechas por mi Consejo á los Corregidores y demás Justicias del Reyno sobre el puntual cumplimiento de la Real cédula de 16 de Julio (*ley anterior*), cuiden los Intendentes de que no se verifique la mas mínima infracción de ella en las respectivas provincias de su cargo; poniendo la mayor vigilancia en su observancia, y procediendo con todo el rigor de las leyes con-

negarse á vender á precios corrientes el que les sobre á todos los que lo soliciten: entendiéndose por trigo sobrante aquel que no necesiten sus dueños para el mantenimiento de sus casas y familias, ni para hacer sus siembras.

(16) En Real orden de 18 de Enero de 1795 se mando prevenir á todos los Gobernadores de los puertos, no permitiesen pasar á los de Berbería á ningun comerciante Español, que no tenga permiso Real para hacer el tráfico de granos, bien sea obtenido inmediatamente por el Ministerio de Hacienda, bien por el Consúl general de S. M. en Marruecos; procediendo contra los que lo executen subrepticamente.

(17) Por cédula de 18 de Noviembre de 1796, expedida por el Consejo á virtud de Real orden

tra los contraventores; para lo qual les confiero la jurisdicción competente, sin derogar por esto la ordinaria; declarando asimismo desde ahora, para impedir competencias, que el conocimiento de las causas de esta especie pertenece al Intendente, si por su diligencia y actividad se descubre la contravención, y se toman en seguida las primeras providencias, así como pertenecerá á la Justicia ordinaria, si esta es la que primero procede en el asunto; y las apelaciones que se introduxesen de las sentencias y providencias de los Intendentes, en las causas que formen sobre infracción de lo dispuesto en la citada cédula, se han de admitir para las Chancillerías y Audiencias de los respectivos territorios sin dependencia de los Tribunales de Hacienda. (16, 17 y 18)

de 3 del mismo, se concedió á los cinco Gremios mayores de Madrid privilegio exclusivo por ocho años para transportar granos y demas frutos de Marruecos baxo diferentes reglas y condiciones.

(18) Y por otra cédula del Consejo de 20 de Marzo de 1800; consiguiente á Real resolución y orden de 9 del mismo, se sirvió S. M. conceder al Cuerpo de los dichos cinco Gremios por otros diez años, contados desde que se haga el ajuste y publicación de la paz, el privilegio exclusivo concedido por la anterior de 18 de Noviembre de 96, para hacer de su cuenta el comercio de Marruecos baxo las modificaciones y condiciones que contiene, y con absoluta abolición de comprehendidas en la anterior.

TITULO XX.

De los pósitos, y Juntas municipales.

LEY I.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 15 de Mayo de 1584.

Reglas para la conservación, aumento y distribución de los pósitos de los pueblos.

1 Mandamos, que en cada lugar haya una arca de tres llaves diferentes, en la parte mas cómoda y segura que al Ayuntamiento le pareciere, en la qual se meta todo el dinero que tuviere el pósito, y hubiere procedido y procediere del pan de él; y la una llave tenga la Justicia, y la otra un Regidor, y la otra un

Depositario, que para ello serán nombrados en el tal tiempo que se eligieren los Oficiales del Concejo; y que en la dicha arca no se pueda meter ni sacar dinero ninguno, sin que todos tres esten presentes, y el Escribano de Ayuntamiento que dé fe dello; y lo sienta en un libro que estará en la dicha arca, firmando todas las partidas que se metieren ó sacaren: y si alguno estuviere justamente impedido, entregue su llave á la Justicia, para que la persona que ella nombrare, que ha de ser de confianza, mientras él estuviere impedido, vaya á abrir con la dicha llave; y ver lo que se saca ó mete, y volver á cer-

rar, con que la dicha llave no se pueda entregar al dicho Depositario; y que el tal dinero no se pueda sacar, si no fuere con parecer y acuerdo del Ayuntamiento, y para emplearlo en aquello que á la mayor parte del pareciere que conviene; y con que el Depositario, ó persona á cuyo cargo estuviere el cobrar el dinero ó pan del dicho pósito, no lo pueda tener en su poder tres días enteros, sino que dentro dellos sea obligado, si fuere pan, á meterlo en las paneras del pósito, y si fuere dinero, en la arca de tres llaves; so pena de pagarlo en el quatro tanto, y privación del oficio que tuviere, y que no pueda tener otro ninguno público de Justicia por tiempo de diez años.

2 Que haya casa diputada de paneras, adonde se meta el pan, de las quales haya dos llaves diferentes; la una tenga el dicho Depositario, y la otra el dicho Regidor diputado, para que en ninguna manera se pueda sacar ni distribuir ningun pan, sin que los dos esten presentes: y si el dicho Regidor diputado estuviere justamente impedido, que entregue su llave por la orden, y como se dice en el capítulo ántes deste en lo tocante á las llaves del dinero: en la qual dicha casa y paneras dellas no se ha de meter otro ningun pan sino el del pósito, so pena que si otro pan alguno allí se metiere ó hallare, el dueño ó dueños dello lo hayan perdido; y el dicho Depositario ó Regidor diputado, que tuvieren las llaves de la dicha casa y paneras, incurran por ello en pena de diez mil maravedís por cada vez que lo suso dicho pareciere.

3 Que el Depositario, que así se nombrare, sea persona distinta del Mayordomo de los Propios, y de otra persona á cuyo cargo esten otras rentas Reales ó públicas, al qual el Ayuntamiento le señale un salario moderado: el qual dicho Depositario dé fianzas abonadas, que administrará y tendrá á su cargo el trigo que se le entregare, y dará buena cuenta con pago todas las veces que le fuere pedida; y si las fianzas no fueren tales, ó no las diere, que esten obligados por él los que le nombraron.

4 Que haya dos libros, el uno tenga el dicho Depositario, y el otro el Regidor diputado, en los quales cada uno asiente el pan que cada día se saca, y por qué mandado, á quien se da, y á que precios; y entrámbos firmen las partidas

en entrámbos libros; y que el Depositario ni el Diputado no puedan dar pan ninguno, ni poner precio en él, sin orden y mandado del Ayuntamiento.

5 Que el Depositario y Regidor diputado y cada uno dellos, un mes ántes de la cosecha, sean obligados á acordar al Ayuntamiento, que es menester comprar pan para el pósito; á cargo del qual dicho Ayuntamiento ha de estar mandar el tiempo y lugar en que se ha de comprar, y nombrar las personas que han de ir á comprarlo: lo qual todo han de hacer con el mayor aprovechamiento del pósito que fuere posible; y las personas que nombrare, han de ser de quienes se tenga mucha confianza que lo harán con mucha fidelidad, y con el demas aprovechamiento del pósito que se pudiere; á las quales se les ha de dar un salario moderado cada día.

6 Que el repartimiento y gasto del dicho pan, la Justicia y Regimiento, pudiéndose buenamente juntar, y donde no, la Justicia y dos Regidores por lo ménos, que para ello serán nombrados, á cuyo cargo ha de ser esto y no de otro ninguno, tengan especial cuidado que se haga con el mayor beneficio y aprovechamiento del pósito que sea posible, y que en ello no haya fraude ni cautela alguna; y que se distribuya el pan á las panaderas y personas que mas conviniere, y mas diere por hanega, habiendo hecho primero todas las diligencias que parecieren convenientes, para que esto se haga con el mayor beneficio y aprovechamiento del pósito que fuere posible: y con que lo que así repartieren á las dichas panaderas se distribuya y gaste en pan cocido, en el tiempo, y en la parte ó partes, y con intervencion de las personas que para ello se señalaren, que mas convenga, y de manera que, no habiendo en el pósito pan que baste para la provision de todo el lugar y caminantes, se dé el que hubiere á los dichos caminantes y vecinos pobres, y que mas necesidad tuvieren; so pena que si fraude alguno en esto hubiere, la panadera, ó persona á cuyo cargo estuviere, incurra en pena de diez mil maravedís, y de los daños que por ello vinieren, y siempre sean obligados á distribuir la dicha cantidad en pan cocido.

7 Que quando hubiere mucho pan en el pósito, y fuere menester renovarlo por

la abundancia, porque no se pierda, que los Ayuntamientos lo mandan prestar á personas abonadas, con fianzas que tambien lo sean, de que lo volverán al pósito á la cosecha siguiente; la qual pasada, si no lo volvieren, el dicho Depositario tenga cuenta de cobrarlo luego, y si no lo hiciere, sea á su cuenta, y se le haga cargo dello. (1)

8 Que ningun Alcalde, Regidor, ni persona del Ayuntamiento ni otra ninguna pueda recibir dinero alguno del dicho pósito, si no fuere el dicho Depositario; so pena que el que tuviere en su poder dinero alguno, ó trigo ó cebada del dicho pósito, si no fuese la persona á quien por mandado del Ayuntamiento se diere para emplearlo ó gastarlo, incurran en pena de privacion de sus oficios, y lo vuelvan con el quatro tanto, y que las Justicias sean obligadas á luego executar en ellos las dichas penas, so pena que pagarán los daños é intereses.

9 Que no se pueda tomar dinero ninguno del pósito para ninguna necesidad que se ofrezca, ni por mandamiento de ningun Juez; y si le diere, que no sean obligados á cumplirle, salvo si tuviere especial comision para ello: y si algun Juez, sin tenerla, les compeliere á ello, sea obligado á volver el dinero que sacare al pósito con los daños, intereses y menoscabos y costas, y demas dello incurra en pena de veinte mil maravedís y un año de suspension.

10 Que no se pueda prestar dinero, trigo ni cebada del pósito fuera de lo que va dicho; so pena, que si el dicho Mayordomo ó otra persona pública, qualquier que sea, lo prestare, incurra en pena de privacion del oficio que tuviere, y sea obligado á volver, y vuelva lo que así prestare con el quatro tanto; y en la misma pena caiga el que lo recibiere prestado, si fuere persona que tenga voto ó oficio alguno en el Ayuntamiento; de la qual pena no se pueda excusar el dicho Depositario, so color de decir que prestó de su hacienda ó de otra alguna.

11 Que de noche no se pueda medir pan ninguno del dicho pósito, ni abrir

(1) Por auto acordado del Consejo de 12 de Noviembre de 1603 se previno, que todos los deudores de pan ó maravedís al pósito, de qualquier calidad y condicion, aunque se les haya dado con licencia del Consejo, pasado el tiempo y plazo por que se les

las paneras de él, ni la pieza donde estuvieren, por ninguna causa ni razon que sea, so pena de diez mil maravedís á cada uno de los dichos Depositarios y Regidor diputado por cada vez que abrieren, y que paguen lo que sacaren con el quatro tanto.

12 Que las personas á quien se entregare el dinero para el empleo y compra del dicho trigo, den cuenta con pago dello dentro de treinta dias despues que lo emplearen; y no lo empleando, que sean obligados á volverlo, pasados treinta dias despues del término que se les hubiere dado para emplearlo; so pena que no lo haciendo así, en el un caso y en el otro sean obligados y compelidos á volver el dinero con que así se hubieren quedado con el quatro tanto, y á pagar los daños é intereses al dicho pósito; y demas dello incurran en privacion de sus oficios, siendo Oficiales del Concejo, y no lo siendo, sean gravemente castigados.

13 Que cada año se tome cuenta del dicho pósito, distinta de las cuentas que se toman de los Propios; y que para ello se diputen dos Regidores con la Justicia, los quales la tomen, hallándose presentes el Regidor diputado pasado y el presente; con que en los lugares donde hubiere Alcaldes ordinarios, que el Corregidor ó Alcalde mayor del partido, si fuere de Señorío, puedan rever, siempre que quisieren, estas cuentas de su oficio ó á instancia de alguna persona, y desagaviar al pósito en lo que estuviere agraviado.

14 Que por quanto muchas veces se toman dineros á censos para emplear en pan para el pósito, y sin emplearlo, ó despues de empleado y vendido el pan, quando se saca el dinero, los Regidores y otras personas del pueblo toman el dicho dinero con color de decir que pagarán los réditos, lo qual es en mucho daño y perjuicio de los dichos pósitos y Propios de los lugares, que siempre estan obligados á ello; mandamos, que ninguno de aquí adelante pueda tomar el dicho dinero ni parte alguna de él, aunque pague los réditos, so pena, si fuere Oficial de

dió, ellos y sus fidores en qualquier tiempo del año puedan ser presos por esta causa: y que de esto se den provisiones ordinarias á los Concejos y Administradores de los pósitos que las pidiere. (aut. 2. tit. 21. lib. 4. R.)

Concejo, que sea obligado á volverlo con el quatro tanto, y pierda el oficio que en él tuviere; y si fuere otra persona, vuelva el dicho dinero con el quatro tanto. Y mandamos, que el dinero que de esta manera estuviere tomado, se vuelva para que se quite el censo, y que los pósitos y Propios queden libres de él dentro de tres meses primeros siguientes, so las mismas penas; y que en el un caso y en el otro las Justicias esten obligadas á executarlas, so pena de cincuenta mil maravedís y suspension de sus oficios.

15 Que todas las penas pecuniarias y quatro tantos en que incurrieren las personas, que contra esta nuestra ley, y lo en ella contenido fueren, se apliquen y las aplicamos en quatro partes, Cámara, pósito, Juez que lo executare, y denunciador.

16 Que las Justicias tengan cuenta, cada una en su tiempo, que esta nuestra ley y pragmática sea cumplida y executada; y los Corregidores sean obligados á traer testimonio de como así las han hecho cumplir, y executar los alcances y penas; con apercibimiento, que no le trayendo, no se verán sus residencias (2); y en los otros lugares, donde no hubiere Corregidores, ó fueren de Señorío, que no puedan ser reelegidos; y que así contra los Corregidores como contra los demas enviaremos persona que á su costa las vaya á hacer executar.

17 Que dos traslados signados desta nuestra ley y pragmática se pongan en dos tablas escritas de buena letra, que la una esté en la pieza donde se hiciere el Ayuntamiento, y la otra en el dicho pósito, adonde esten siempre colgadas y públicas, para que todos las puedan ver y entender.

Y esta dicha nuestra ley y pragmática se ha de guardar en todas las ciudades y villas y lugares destos Reynos donde hubiere pósitos de pan, así Realengos como de Señoríos, Ordenes, Abadengos y de behetrías: con que en los lugares donde hubiere algunas ordenanzas de pósitos por Nos confirmadas, que fueren en alguna cosa contrarias á lo que aquí va ordena-

(2) Por el cap. 61. de la nueva instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1783 se les previene, cuiden de cumplir lo que es á su cargo, por lo que importa conservar los pósitos del Reyno, dando cuenta á la Superioridad, segun y como previenen las leyes y órdenes comunicadas en el asunto.

do, los tales lugares platicquen y confieran en sus Ayuntamientos lo que convalida, y les será mas útil y provechoso guardar; y lo que así platicaren y confirieren, lo envíen á nuestro Consejo, para que en él visto, se provea lo que mas convenga; y en el entre tanto hayan de guardar y guarden lo contenido en esta nuestra ley (ley 9. tit. 5. lib. 7. R.). (3)

LEY II.

El mismo en Valladolid año 1558 per. 44.

Por deudas de los pueblos no se pueda hacer execucion en el pan de sus pósitos.

Mandamos, que de aquí adelante en los depósitos del pan, que tuviere las ciudades, villas y lugares del Reyno, no se pueda hacer ni haga execucion por deuda que el tal pueblo debiere; y á las nuestras Justicias, que así lo guarden y cumplan. (ley 16. tit. 21. lib. 4. R.)

LEY III.

D. Felipe V. en Madrid por Real provision de 19 de Octubre de 1735.

Repartimiento de granos de los pósitos á los vecinos de los pueblos, exceptuados los deudores.

Habiendo entendido que muchas de las reintegraciones, que se hacen á los pósitos, son fingidas y supuestas, unas por composicion con los cilleros ó mayordomos, otras por medio de hacer nuevas escrituras de obligacion para el año siguiente, suponiendo haber hecho la reintegracion de las deudas antecedentes, y otras haciendo los repartimientos sin necesidad para distintos fines, convirtiendo el producto en usos propios, ó en efectos á que no está aplicado; y lo que mas es, suponiendo muchas veces estar los granos picados y dañados; siendo justo ocurrir tambien á estos perjuicios, que resultan principalmente contra los vecinos pobres y jornaleros, estando prevenido lo que en tales casos se debe practicar y observar: ordenamos y mandamos, que del caudal de los pósitos no se pueda sa-

(3) Por el cap. 3. de la cédula de 20 de Enero de 1608 se encarga al Consejo, provea lo necesario para que los pósitos del Reyno se conserven y aumenten, haciendo que se cobren las cantidades debidas. (cap. 3. de la ley 62. tit. 4. lib. 2. R.)

car ni saquen porcion alguna en granos ni maravéis mas que la tercera parte del trigo que hubiere en el pósito, y esto solo para la sementera, en los meses que corresponde y no otros; repartiéndola entre los vecinos labradores que constare tener hechos sus barbechos, y no con que poderlos sembrar, sin que por ello incurran en pena alguna, haciéndose con igualdad y justificacion; entendiéndose esto con los que no deban al pósito, porque los que le fueren deudores, han de ser, como mandamos sean, exéntos y exceptuados del repartimiento, hasta que realmente hayan reintegrado y pagado lo que deban; celando las Justicias, que los granos que así se prestaren, no se conviertan en otra cosa mas que en la sementera; y de lo que se repartiere en esta forma, con expresion de los sugetos, porciones que se les han repartido, y fianzas que dieren de reintegrarlo para el Agosto siguiente con las creces acostumbradas (4), han de tener obligacion las Justicias de cada pueblo á remitir testimonio de ello al nuestro Corregidor de la respectiva cabeza de partido; con apercibimiento, que no lo haciendo, pasará ministro á su costa que lo recoja, sobre que deberán celar los dichos nuestros Corregidores: que hecho este repartimiento, no se ha de poder hacer otro alguno por los Corregidores y Justicias hasta mediado de Abril de cada año, desde cuyo día, el pueblo que necesitare de algunos granos para la manutencion de sus vecinos hasta la cosecha, en este tiempo, acudiéndose al nuestro Consejo con justificacion de la necesidad, y lo que se halla existente en el pósito, teniendo presente lo que la cosecha explica, se señale por los de él la porcion que deberá repartirse entre los vecinos necesitados, y que no fuesen deudores al pósito; y el trigo, que en uno y otro tiempo se repartiere, se sentará y pondrá por memoria en un libro, en que ha de firmar el Escribano del Concejo, y personas á quien así se repartiere, y sus fiadores, sabiendo firmar;

(4) Por auto acordado del Consejo de 22 de Mayo de 1610 se mandó al Corregidor y Regidores comisarios del pósito de Madrid, que en las cuentas que se tomasen á su Mayordomo, le hiciesen cargo de las creces del trigo que en su poder entrase. (aut. 1. tit. 25. lib. 6. R.)

(5) Por el cap. 26 de la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749 se lo previene, que tratén de inquirir el estado de los po-

por el que no supiere, un testigo; con lo qual, no excediendo el pan que á cada uno se repartiere de veinte fanegas, puedan ser executados como por obligacion guarentigia, sin que el Escribano por ello pueda pedir ni llevar derechos algunos; y excediendo de veinte fanegas, se han de obligar en forma, y dar fianzas legas, llanas y abonadas de que lo volverán al pósito, así los unos como los otros, para fin del mes de Agosto próximo con las creces acostumbradas: que por razon de hacer este empréstito no se ha de poder pedir ni llevar alcabala alguna á los pósitos ni vecinos: que dentro de un mes, siguiente al día en que se hiciere el repartimiento de la porcion de granos que se considerare, han de enviar las Justicias, á quien se concediere, al nuestro Consejo por mano del nuestro Fiscal relaciones firmadas de sus nombres, y en manera que hagan fe, de la cantidad que se repartiere en virtud de la licencia, á que personas, y quanto á cada una, con distincion y separacion; con apercibimiento que hacemos á los Corregidores y Justicias de estos Reynos; que si así no lo observaren y practicaren, se procederá contra los inobedientes á la mayor severidad, y pasará persona á su costa á tomar las cuentas de los caudales de los pósitos atrasadas y corrientes; debiendo celar asimismo unos y otros, que los repartimientos se hagan con toda igualdad sin atencion á respecto alguno, y solo sí á la urgencia y necesidad en que cada vecino se hallare. (5)

LEY IV.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de 13 de Mayo y céd. del Cons. de 2 de Julio de 1792.

Reglamento para el gobierno de los pósitos baxo la direccion del Consejo.

Conformándome con el uniforme dictámen de mi Consejo, he venido en mandar, que el cuidado y gobierno de los pósitos del Reyno, radicados en mi Secretario de Estado y del Despacho uni-

sitos de la capital y demas pueblos de su distrito; si se hubiesen disminuido ó extinguído, por que causas; y para su restablecimiento hagan cumplir exácta y puntualmente esta provision de 19 de Octubre de 1735, obrando en tan importante materia sin contemplacion ni respeto humano, por depender la subsistencia pública de mantenerlos y acrecentarlos á proporcion de los vecindarios.

versal de Gracia y Justicia desde el decreto del Rey mi tío Don Fernando VI. del 16 de Marzo de 1751 (6), vuelvan al Consejo desde luego, como hasta entonces y en todo tiempo se habia practicado; para que, arreglándose por ahora el Consejo á la constitucion y leyes del Reyno, proceda con el mayor desvelo á una administracion tan interesante; proveyendo por sí segun las ocurrencias económicamente, ó en rigurosos de Gracia y Justicia para todo lo que hubiere de comunicarme, ó exigiere mi Real determinacion: que aunque muy convenientes y ajustadas á sus tiempos las leyes y reglas que dirigan, cabia que algunas de una y otra especie exigiesen su correccion ó extension, ó entera novedad, porque la

(6) Por el citado decreto de 16 de Marzo de 1751 se sirvió S. M. nombrar á su Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia por Superintendente general de todos los pósitos del Reyno, para que por él corriese privativamente y se dirigiese todo lo peculiar de este manejo, dándole cuenta los Corregidores y Justicias de todas las dependencias, que directa ó indirectamente pudiesen tener conexión con los pósitos, como hasta entonces lo habian hecho al Consejo; exonerando á este de tal encargo, con la mira de tener S. M. mas inmediata y continua noticia de todas las consecuencias y adelantamientos de materia tan importante.

A consecuencia de este Real decreto se dirigieron por el Señor Superintendente desde dicho año hasta el de 73 varias órdenes generales á los Intendentes de Provincia, Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno para el mejor y mas útil gobierno de los pósitos de granos; de las quales se formó é imprimió una coleccion en el año de 81.

Por la primera de dichas órdenes, con fecha de Marzo de 751, se les previno, diesen razon del estado en que se hallaban los pósitos. Por la 2.ª de Julio del mismo año se les dió la orden que debian observar en quanto á reintegraciones de pósitos, alhóndigas, alhólies, cambras, arcas de misericordia, montes pios &c. En la 3.ª de Septiembre del propio año se les pidieron las cuentas de dichos pósitos &c. En la 4.ª de Julio de 82 se les mandó hacer la reintegracion de ellos, y establecieron donde no los hubiese, con otros particulares. En la 5.ª del mismo mes, y año siguiente de 83, se les previno el modo que habian de observar en el gobierno y manejo de los pósitos de sus departamentos. Y por la 6.ª se les comunicó en fecha de 30 de Mayo de 753 una difusa instruccion con 53 articulos para la mejor administracion, distribucion, reintegro y conservacion de los pósitos establecidos, y que se fuesen erigiendo. En la 7.ª de dichas órdenes, dirigida en Junio de 84 á los Subdelegados, se les previno la puntual observancia de la anterior instruccion, y que no pidiesen cuentas en las fundaciones de que conocia el Ordinario. En la 8.ª de Julio de 85 se decretó la reintegracion de los pósitos, su establecimiento

variacion de los tiempos solia ser causa indispensable de ello; correspondiendo á la legislacion de la Soberanía el cuidado de adaptar las providencias ó constituciones á la vicisitud de los siglos, y á la conveniencia de sus vasallos, quise y mandé á mi Consejo pleno con asistencia de sus Fiscales, que teniendo presente todo lo dispositivo respecto á pósitos, y examinando lo conveniente á su continuacion, y lo digno de innovarse, me consultase un reglamento apropiado al buen gobierno y feliz progreso de este ramo; procurando con preferencia el método económico y providencial, y dexando solamente al curso de justicia reglada los casos que le fueren propios: que tambien habia de ser una de sus atenciones la de que los expedientes no se retardasen por

donde no los hubiese, y la remision de las declaraciones dadas á las fundaciones pias. En la 9.ª de Julio de 86 se revalidó el cumplimiento de lo mandado, y la presentacion de cuentas de los pósitos pios declarada á favor de la Real justificacion. En la 10.ª de Julio de 87 se previno la presentacion de cuentas; que se hicieran los repartimientos de granos en los tres tiempos regulares; y que solo se usara el papel comun para los asuntos de los pósitos. En la 11.ª de Junio de 89 se repitió la presentacion de cuentas, y testimonios de reintegro á los tiempos prefijidos, se decretó el uso del papel sellado, é hicieron otras prevenciones. Y en la 12.ª de 10 de Junio de 61 se estrechó el cobro de los muchos descubiertos de los pósitos, y arreglo de sus cuentas al tiempo prefijido; se moderó á un solo maravedí el contingente de 1½, é hicieron otras prevenciones. Por la orden 13.ª de 30 de Noviembre de 63 se mandó, que se usara del papel sellado en los actos de los pósitos con arreglo á lo acordado con la parte de la Real Hacienda. En la 14.ª de Junio de 64 se hicieron varias prevenciones á los Escribanos de la Subdelegacion para el desempeño de su encargo, y sobre el despacho de executores. En la 15.ª de Junio de 66 se renovó lo antes prevenido sobre arreglo de cuentas, y justificacion de las partidas de granos y maravéis que se suponian fallidas. Y en las cinco siguientes de Junio de 66, Junio de 71, Julio de 72, Diciembre de 73 y Julio de 75 se encargó el cuidado de la total reintegracion de pósitos, y su fundacion donde faltasen; el empleo en granos de su caudal en dinero; la observancia de lo mandado en la instruccion de 753 y demas disposiciones dadas; y la dacion de cuentas anuales, con otras formalidades.

A estas 10 órdenes generales, contenidas en la citada coleccion de 1781, se siguieron y agregaron otras tres expedidas en 2 de Julio de 82, 30 de Octubre de 87, y 14 de Mayo de 88, preventivas del modo de hacer las reintegraciones de los pósitos; de no apremiarse ni despacharse execuciones sobre ellos en los meses de Abril y siguientes hasta la cosecha; y de no exigirse por los administradores de Rentas los diez y seis maravedís por fanega de grano, que cita la instruccion que se les dió con fecha de 21 de Septiembre de 85.

mas diligencias de las que fuesen necesarias, ni sean costosas á los pueblos ó á sus individuos vecinos por derechos de oficinas y dependientes del Tribunal, simplificando el curso y trámites en un todo: que el fin de los pósitos es el mismo que era, y aun pudiera extenderse á otros beneficios públicos; y solo el desorden y el abandono habia sido causa de sus malas versaciones, de la omision de sus cuentas, de sus contemplaciones en las cobranzas de los préstamos, y del hueco en que se hallan para corresponder á su institucion y obligaciones: y pues que volvía á la responsabilidad del Consejo, me persuadia, que su zelo y vigilancia atendería á todo lo conveniente, proponiéndome su dictamen ú otro medio equivalente para el curso sin atraso de estos asuntos y sin costas gravosas, mediante que los negocios de sus diferentes Salas ni son iguales en su substancia ni en su número, de forma que alguna habría mas desocupada para cometerle este ramo, y que diaria ó bien frecuentemente lo despachase, segun los incidentes que se fueren presentando.

Cumpliendo el Consejo con lo prevenido en esta resolucion, y en desempeño del encargo que por ella le hice, trató el asunto de la formacion de reglamento con la detenida reflexion que exigia su importancia, habiendo tenido presente así todo lo dispositivo respecto á pósitos, como lo expuesto por mis tres Fiscales, tomando de las reglas é instrucciones antiguas todas las que son adaptables al tiempo y circunstancias presentes, y añadiendo otras que le han parecido convenientes en beneficio y utilidad de mis vasallos, aliviándolos de las cargas y gravámenes que han sido posibles; formalizó dicho reglamento, que pasó á mis Reales manos en consulta de 16 de Junio próximo, y es en la forma siguiente:

1 Los pueblos, por el grande interes que

(7) En auto del Consejo y órden de 21 de Julio de 1794, con motivo de recurso de los Regidores por ámbos estados de la villa de Dueñas sobre la judicatura de aquel pósito, mediante ser de Señorío, se previno, que debía alternar entre los Regidores del estado noble y general, con arreglo á lo prevenido en este capítulo, quando en los pueblos hay Alcaldes ordinarios.

(8) En circular del Consejo de 29 de Octubre de 1792 se previno, que deben tambien concurrir y componer la Junta de pósitos, por la obligacion de

tienen en la conservacion de sus pósitos, se encargarán de su gobierno y administracion por medio de una Junta, que se ha de componer del Corregidor ó Alcalde mayor Realengo, ó de las Ordenes, y nunca del que fuere de Señorío particular, de un Regidor en calidad de diputado (7), de un Depositario ó Mayordomo, y del Procurador Síndico general (8). Si no hubiere en el pueblo Corregidor ó Alcalde mayor Realengo, ó de las Ordenes, entrará en su lugar, y presidirá la Junta un Alcalde ordinario; y habiendolos, alternarán cada año el del estado noble y el del general, empezando aquel; y si no hubiere distincion de estados, empezará por el mas antiguo ó primero en orden, y entrará el mas moderno en el siguiente año. (9)

2 El Regidor Diputado, y el Depositario ó Mayordomo serán elegidos y señalados por las mismas personas, y en el propio tiempo y acto en que elijan ó propongan personas para los oficios de República, que será en todo el mes de Diciembre, para que en el día primero de Enero del siguiente año puedan tomar posesion de sus respectivos oficios; sin que se la impidan con pretexto de excepciones ó tachas, no siendo notorias, ó que se prueben claramente en el mismo acto de las elecciones, ó en el perentorio término de tres días, sin perjuicio de que, dada la posesion, puedan representarlas al Consejo.

3 Para Depositario puede ser nombrado cualquiera del pueblo sin distincion de estados, de acreditada honradez, inteligencia, abono y conducta, que no tenga otros oficios ó empleos públicos incompatibles con la asistencia al del pósito, y cumplimiento de sus obligaciones.

4 Para la seguridad del dinero correspondiente al fondo del pósito debe hacerse, donde no la hubiere, una arca con tres llaves diversas en su construccion y

sus oficios y sin estipendio ni salario alguno, el Diputado mas antiguo, y el Procurador Síndico Personero del Coman de los pueblos.

(9) Por órden del Consejo, comunicada á la Direccion general de pósitos en 8 de Julio de 1793, se previno, que en Alcalá de Henares por falta de Alcaldes ordinarios, y ser el Alcalde mayor de Señorío, fuese Juez Presidente de la Junta el Regidor decano; y que en iguales casos se observase lo mismo en qualquiera otro pueblo.

uso; de las cuales se entregará una al Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario que deba presidir la Junta, otra al Regidor diputado, y la tercera al Depositario ó Mayordomo; poniendo y conservando en dicha arca el caudal del pósito, sin que pueda entrar ni detenerse en otra persona ni depósito.

5 El Ayuntamiento pleno de cada pueblo, con asistencia del Procurador Síndico general y del Depositario, elegirá y señalará la casa, sitio ó parage mas seguro y á propósito para colocar dicha arca, y ménos expuesto á insultos de robo ú otros semejantes; y no se podrá remover sin nuevo acuerdo ó resolucion del mismo Ayuntamiento pleno, habiendo grave causa para ejecutarlo.

6 Así á estos Ayuntamientos plenos como á la Junta encargada del gobierno de los pósitos, y á todos los demas actos y diligencias concernientes á su administracion, asistirá el Escribano que eligiere y nombrare el mismo Ayuntamiento general; atendiendo siempre á que sea persona libre de otros encargos, que le impidan asistir al del pósito, y llenar sus obligaciones. Con este objeto no podrá ser Escribano del pósito el que lo fuere del Ayuntamiento; y si este fuere solo en un pueblo, y no hubiese otro Escribano de Número ó Real, podrá el Ayuntamiento nombrar persona inteligente en calidad de Fiel de fechos para los que ocurran relativos al pósito, su gobierno y administracion, pudiendo autorizarlos de manera que haga fe, y produzca los mismos efectos que si pasasen ante Escribano de Número ó Real. (10, 11 y 12)

7 Los granos de trigo, centeno, ó de otras semillas de que se componga el pósito, se custodiarán y conservarán en las paneras destinadas á dicho fin con puertas firmes y seguras, las cuales deben te-

ner tres llaves diversas como las del arca del dinero, entregándose cada una de ellas al Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario al Regidor diputado, y al Depositario, segun se dispone al núm. 4.

8 Para la entrada ó salida del dinero en el arca prevenida, ó del trigo y semillas en las paneras del pósito, concurrirán con las tres llaves los encargados de ellas; y si alguno no pudiese asistir por enfermedad, ausencia del pueblo ú otro impedimento legitimo, entregará su llave á persona de su confianza, para que asista en su representacion, con la misma responsabilidad que si concurriese personalmente.

9 Los granos deben recibirse y entregarse por unas mismas medidas, arreglándolas el Ayuntamiento, y afinándolas cada año, en los Reynos de Castilla, Leon y Andalucía por el pote general que corresponde al de Avila, y los de la Corona de Aragon por aquellas medidas que se usen comunmente en cada pueblo; procurando que sea su madera de álamo, nogal ú otra semejante que no merme, y que el rasero sea redondo con chapas correspondientes; sin que puedan sacarse de las paneras, ni usarse de ellas, ni de las palas, ni otros peltrechos del pósito, para otros destinos que los de medir y beneficiar sus granos.

10 En el arca en donde se custodia el dinero del pósito deben existir dos libros foliados y rubricados del Corregidor ó Alcalde, Diputado, Depositario y Escribano, en los cuales se han de escribir y sentar las partidas que entran y salgan, firmándolas en aquel acto los quatro referidos; sin que puedan sacarse para dicho fin ni otro alguno; pues en el caso de que sea necesario poner testimonio de alguna de sus partidas, se hará allí mismo á presencia de los de la Junta, volvien-

(10) En órden del Consejo de 4 de Agosto de 1792, con motivo de haberse verificado en algunos lugares pedáneos de la ciudad de Olmedo la formacion de Juntas de intervencion de sus pósitos como en los de jurisdiccion ordinaria, formando sus cuentas, dando traslado de ellas al Procurador Síndico, y aprobándola sin perjuicio del alcance, todo por ante Escribano Fiel de fechos; se mandó, continuasen en la misma forma con jurisdiccion delegada del Corregidor de dicha ciudad para los casos y cosas precisas.

(11) En otra órden de 20 de Enero de 93, á consecuencia de duda propuesta por el Corregidor de Medina sobre el tiempo y casos en que los Ayun-

tamientos deben elegir Escribano del pósito, mandó el Consejo por punto general, que la facultad, concedida por este art. 6. de la instruccion para elegir Escribanos, se entienda en caso de vacante, sin poder reiterar el nombramiento arbitrario, conforme á lo resuelto para la ciudad de Mérida en 19 de Septiembre de 1792.

(12) Y en otra órden de 6 de Junio de 1794, á instancia del Fiel de fechos de la villa de Retortillo, sobre entender él en los asuntos del pósito, y no el Escribano de Ayuntamiento; se mandó, que este no se mezclase en negocio alguno gubernativo ni judicial correspondiente al pósito, dexando expedido al Fiel de fechos para actuar quanto ocurriere en él.

dolos á poner en dicha arca, y dexándola cerrada con las tres llaves; y de todo lo qual debe el Escribano dar fe.

11 Para la buena cuenta y razon de los granos deben formarse otros dos libros, foliados y rubricados del mismo modo y con la propia solemnidad que los antecedentes, custodiándolos en una arca con tres llaves, que deben entregarse á las personas expresadas de la Junta, existiendo siempre dentro de la panera: uno de estos libros servirá para escribir y sentar las entradas de granos por reintegraciones, compras ó por otro título, y el otro para las que salieren por repartimiento, venta ó panadeo; guardando en unas y otras la formalidad indicada en la entrada y salida del dinero. (a)

12 Ni los caudales ni los granos se invertirán en otros fines que los de su instituto y destino, baxo la responsabilidad de los que acordasen y executasen lo contrario, y de ser castigados con la pena correspondiente á las circunstancias de su malicia.

13 Siendo el primer objeto del pósito socorrer á los labradores con granos, para sembrar y empanar las tierras que á este fin han preparado, y debiendo hacerse el repartimiento con la igualdad posible, con proporción á las tierras, y á la necesidad que tengan dichos labradores; acordará la Junta del pósito en el tiempo próximo al de la sementera, que á su nombre se publique por edicto ó bando, según la costumbre que hubiere, que los vecinos labradores, peujareros ó pealtrines que necesitaren trigo, centeno, u otras semillas de las que se compone el fondo del pósito, para sembrar las tierras que tuvieren preparadas, presenten, en el término que se le señalare en el edicto ó bando, relación jurada, y firmada por sí, ó por un testigo á ruego, de las fanegas de tierra que tengan barbechadas y preparadas para la siembra, con expresion de los sitios y parages; el trigo ó semilla que tengan propio, y el que necesiten del pósito para completar su siembra; pues únicamente se han de repartir granos á los que no los tuvieren propios, ó en la parte que los suyos no alcancen á completar las siembras.

(a) Véanse los capítulos 99. hasta 112. de la ley 11. tit. 24. lib. 10. sobre el uso del papel sellado en los libros de pósitos, cuentas, licencias para

14 Concluido el término del edicto ó bando, y pasados tres dias, que por último y perentorio se les puede esperar para que presenten sus relaciones, se pasarán estas á dos labradores, ó personas de inteligencia y honradez nombradas por la Junta del pósito, para que, informándose de la verdad de dichas relaciones en todas sus partes, formen el repartimiento de lo que se puede dar á cada labrador; prefiriendo los que estuviesen solventes de las obligaciones anteriores á favor del pósito, por haber reintegrado el todo ó la mayor parte de los granos y dinero referidos, y atendiendo asimismo á los mas pobres y necesitados.

15 Aunque por regla general se destina la tercera parte de los granos existentes en el pósito al repartimiento para la sementera, si esta no se pudiere completar con el contingente de la tercera parte, se podrá ampliar el repartimiento á mayor suma de fanegas, acordándolo con uniformidad ó por mayor número de votos la Junta, con expresion de la causa justa y urgente; y con esta previa declaración y acuerdo procederán los dos labradores, ó personas inteligentes nombradas, á distribuir por repartimiento los granos señalados, y los remitirán á la misma Junta para su aprobacion; y mereciéndola, publicarán por nuevo edicto ó bando, que si algun labrador quisiere saber el contingente que le ha correspondido en dicho repartimiento, acuda, en el breve término que se le señale por punto general, al Escribano del pósito, quien deberá manifestar el repartimiento; y en el caso de sentirse agraviados, expondrán el agravio con claridad y distincion; y se pasarán, cumplido dicho término, á los peritos nombrados, los quales lo enmendarán ó reformarán, si lo hallaren ó declararán no haberlo.

16 Precedidas estas formales y exactas operaciones, remitirá la Junta dicho repartimiento al Corregidor ó Alcalde mayor del partido, como Subdelegado nato por la ley; el qual, sin causar dilaciones ni gastos, dará su licencia, á no hallar grave y notorio inconveniente para que se lleve á efecto dicho repartimiento.

17 Antes de entregar á los labradores sacar el trigo ó dinero, escrituras de obligacion, testimonios y demas conducente al gobierno de ellos.

el trigo que les haya cabido, otorgarán y afianzarán sus obligaciones á reintegrarlo al tiempo y plazo acordado con las creces pupilares de medio celemin por fanega, de las que no se excederá aunque haya uso, costumbre ú orden anterior que señale mayor cantidad (13). Estas obligaciones y fianzas (14 hasta 17) se escribirán y sentarán en un libro, que ha de haber en cada pósito con solo este destino; y firmándolas el principal y fiadores, y no sabiendo, un testigo á ruego con el Escribano, que dará fe de haber pasado así, podrán ser executados por el rigor de las leyes, como si procediesen dichas obligaciones de escrituras guarentigias, sin diferencia de que el número de fanegas de trigo ó otras semillas exceda de veinte fanegas ó mas; excusándose por este medio el otorgamiento de escrituras separadas, y los mayores gastos que se causaban á los pobres labradores, como disponia el capítulo 29. de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1753.

18 Los restantes granos, que se reserven en el pósito, se distribuirán y repartirán á los labradores necesitados en los tiempos de su mayor urgencia, como se ha practicado en los meses de Abril y Mayo, y en el de Agosto; guardándose la

igualdad y exactitud prevenida por el primer repartimiento de granos; y en estos dos últimos, de que trata este capítulo, se podrá socorrer á los labradores necesitados con algun dinero del que exista en arcas, baxo las obligaciones y solemnidades indicadas, que deberán reintegrar en la misma especie de dinero, ó en granos de los que cogiesen en aquella cosecha á los precios corrientes; dexando esto á su eleccion, y llevándolos al pósito, así como deben llevar los que hayan recibido en la misma especie desde la era, sin entoraxarlos ni encerrarlos en sus casas.

19 Cumplidos los plazos en que deben hacer las reintegraciones en granos ó dinero, el Escribano ó Fiel de fechos, de acuerdo con la misma Junta, formará una nómina ó librete de los deudores, con expresion de sus fiadores y de los granos ó dinero que deben reintegrar, con arreglo á lo que conste en las partidas del libro y asientos; y rubricado dicho librete por el Escribano, se entregará al Depositario ó Mayordomo, dexando este su recibo, para que haga las diligencias mas activas á que se verifique la cobranza ó pago de lo que cada labrador ó vecino estuviere debiendo en granos y dinero.

20 Pasado el término que para estas res legos, llanos y abonados; los quales, obligándose como principales, hayau de ser executados al pago del capital y réditos, sin que sobre ello se sufra recurso ni contestacion, baxo responsabilidad de las Juntas y Escribanos de los pósitos que lo contrario hicieren.

(17) Y por otra de 24 de Noviembre de 1801 se previno á las Juntas de intervencion la estrecha observancia de lo mandado sobre repartimientos y reintegros; disponiendo, que en adelante no se entregase partida alguna de granos y dinero, sin que se otorguen las correspondientes obligaciones aseguradas por medio de fianzas saneadas, expeditas y libres, que en qualquier evento puedan responder de sus resultados; quedando estas de cuenta y riesgo de las mismas Juntas de intervencion y sus individuos, y en defecto de estos, de los que los nombraron; sobre cuya conducta deben velar, para evitar los excesos y abusos experimentados hasta entónces, sin el menor disimulo y tolerancia; que en los propios términos se procediese á verificar los reintegros á los plazos y tiempos oportunos, dirigiéndose contra los deudores, ó sus fiadores en defecto de ellos; en inteligencia que qualquiera partida, que en lo sucesivo se dexase de reintegrar por omision ó falta de seguridad, se exigirá irremisiblemente de los individuos de las Juntas, ó de sus nominados, repitiéndola executivamente contra sus bienes á falta de principales y fiadores; sin que les sirvan de obstáculo las esperas ó moratorias que la Superioridad conceda, porque estas deben entenderse siempre con la calidad de haber afianzado, ó afianzar de nuevo á

(13) Por Real resolucion á consulta del Consejo pleno de 12 de Septiembre de 1800, comunicada en circular de 26 del mismo, se aumentó un quartillo de celemin por fanega á la crez que pagan los sacadores, y un uno por ciento en los repartimientos de dinero, para reponer los pósitos de las sumas sacadas de sus fondos para las urgencias del Estado; y se comunicó á los Subdelegados y Juntas de pósitos una instruccion de lo que deben practicar para la dicha exacción anual.

(14) Por auto del Consejo de 12 de Diciembre de 1794 á representacion del Subdelegado de pósitos de Jaen se mandó no admitir fianzas de bienes vinculados para el repartimiento de granos, ni comprender en él á los poseedores de mayorazgos, á menos que presenten fianzas con arraygo.

(15) Por el art. 22. de la Real instruccion de pósitos de 30 de Mayo de 1753 se previno, que las personas de fuero privilegiado, que tomasen granos ó dinero de estos fondos, diesen fiadores sujetos á la Jurisdiccion ordinaria, que obligándose como principales pudiesen ser executados al pago, sin preceder excusion ni otra diligencia.

(16) Y por decreto del Consejo comunicado en circular de 17 de Febrero de 1804, para evitar los recursos y competencias á que habia dado lugar la inobservancia del citado art. 22., á pretexto de no hallarse inserto en esta cédula de 2 de Julio de 1792; se mandó, que en todos los repartimientos sucesivos se arreglen las Juntas al contexto literal del predicho art. 22. de la citada Real instruccion, exigiéndose conforme á él de las personas privilegiadas fiado-